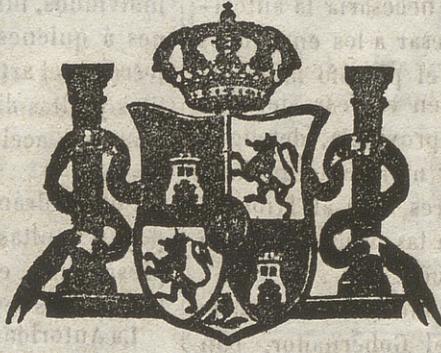


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1835 y demas disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradicción con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1859.

Art. 5.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministro de la Gobernacion y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demás de la Administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposi-

ciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, después de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrá además en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutarán mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en

la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador, para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representación mas de 100.000 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la ur-

gencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento; la autoridad que determinen las leyes y reglamentos y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los

que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

10. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 1 000 rs á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda y Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutive la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de 60 días, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 días anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algún desorden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1501.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 de Agosto último, comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda

se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente. — Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 28 de Julio último, respecto á la enajenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Tarazona, conforme á lo resuelto por el párrafo 1.º de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Reverendo Obispo de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de la permutación y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, espidiéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Logroño, Pamplona, Soria, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos y las que con tal objeto asigne el R. Prelado en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862; el ex-convento de Capuchinos estramuros de la ciudad de Borja y las casas enclavadas dentro del local de la Iglesia del Santo Sepulcro de Calatayud, con destino el primero de dichos edificios á una de las religiones aprobadas por el último concordato, y las referidas casas para el establecimiento de una corrección del Clero ó de Misioneros en cuyo concepto ha solicitado la escepción de dichas fincas el Reverendo Prelado, y por último, la finca denominada Torre de Santa María de Calatayud, sita en la Vega de Andrés, término de dicha ciudad, que el R. Obispo reserva para la Iglesia, en virtud de la facultad que le concede el párrafo 5.º del art. 6.º del Convenio ya citado, debiendo por lo tanto imputarse el importe de la renta de esta finca, en la dotación del Clero de la Diócesis. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero y Monjas de la diócesis de Tarazona; sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicación empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid 24 de Setiembre de 1863.

El Gobernador,

Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes de la propiedad rural y pecuaria de la provincia, con expresion de las cuotas que cada uno paga y pueblo de su residencia, que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, tienen derecho á nombrar los Vocales electivos de la Seccion de Agricultura de la Junta provincial que han de renovarse en el presente año, conforme el citado Real decreto.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuotas.
D. Toribio Lecanda.	Valladolid.	18.758
Vicente Pimentel.	Rueda.	14.576
Sr. Conde de Adanero.	Idem.	12.515
D. Esteban Guerra.	Valladolid.	11.748
Miguel Herrero Lopez.	Tordemudas.	10.947
Pedro Pombo.	Valladolid.	10.270
José María Cano.	Idem.	10.026
Manuel Delgado Isla.	Alaejos.	8.944
Antonio Ortiz Vega.	Valladolid.	8.118
Julian Medina.	Idem.	7.910
Ciriaco Vazquez de Prada.	Villalan de Campos.	7.799
Niceto Cuadrillero.	Rioseco.	7.525
Francisco del Campo.	Valladolid.	7.102
Vicente Olmedilla.	Olmedo.	6.652
Juan Fernandez Rico.	Valladolid.	6.488
Sr. Marqués de Cilleruelos.	Bobadilla.	6.359
D. Juan Fernandez Cicero.	Rioseco.	6.145
Francisco Arévalo.	Rueda.	6.048
Ignacio Martin Arévalo.	Idem.	5.952
Mariano Perez.	Torrelobaton.	5.841
Pedro Villapecellin.	Olmedo.	5.501
Matias Prieto.	Herrin de Campos.	5.226
Valentin Diez Batalla.	Valladolid.	5.176
Miguel Dueñas.	Idem.	5.049
Sr. Conde de Castroponce.	Idem.	4.944
D. Sebastian Garrido.	Rioseco.	4.908
José Garrido.	Rueda.	4.860
Laureano Melero.	Villaviciencio.	4.851
Mariano Sanchez Alvarez.	Nava del Rey.	4.762
Pedro Alvarez Guerra.	Idem.	4.727
Genaro Bayon.	Valladolid.	4.554
Luis Montes.	Rioseco.	4.418
José Pizarro Diaz.	Idem.	4.352
Sr. Marqués de Gallegos.	Tordesillas.	4.219
D. Máximo Clemente.	Cuenca de Campos.	4.177
Millan Alonso.	Valladolid.	4.156
Leon Molon.	Medina del Campo.	4.106
Juan Francos.	Aguilar de Campos.	4.105
Francisco Lopez Bustamante.	Valladolid.	4.070
Manuel Reinoso.	Idem.	4.006
Sandalio Miguel Sanchez.	Nava del Rey.	3.927
Benito Martinez Jover.	Valladolid.	3.896
Pedro Martinez Sanz.	Idem.	3.888
Manuel Tavera.	Fresno el Viejo.	3.690
Francisco Alonso.	Valladolid.	3.619
Cándido Gonzalez.	Idem.	3.556
Juan Alvarez Moran.	Idem.	3.506
Juan Gonzalez Cachupin.	Idem.	3.502
Vidal Arroyo.	Idem.	3.424
Manuel Nágera.	Villanueva de los Caballeros.	3.418

Los Señores comprendidos en la precedente lista se servirán concurrir al salon del Consejo provincial, situado en este Gobierno, el dia 20 del corriente á las doce de su mañana, para proceder á la eleccion de los vocales que han de renovarse en la seccion de Agricultura de la Junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto arriba citado, á cuyo efecto los Señores Alcaldes fijarán al público este número del Boletín oficial, por el término de ocho dias, para su publicidad y conocimiento de los comprendidos en la misma; debiendo los representantes de los contribuyentes cuya residencia sea fuera de esta provincia, exhibirme sus poderes antes del dia designado, para que puedan hacer uso del derecho que se les concede por el artículo 15 del indicado Real decreto.

Valladolid 2 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera de la provincia, con expresion de la cuota que cada uno paga y pueblo de su residencia, que son llamados á nombrar los vocales electivos que han de renovarse en la Seccion de industria de la Junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuotas.
D. Antonio Ortiz Vega.	Valladolid.	14.565 12
Semprum, Jover y Compañia.	Idem.	12.667
D. Pedro Pombo.	Idem.	11.925
Lara y Vilardell.	Idem.	9.752
D. Juan Gutierrez y Compañia.	Rioseco.	9.540
Saturnino de la Mora.	Valladolid.	7.585 96
Juan Divildos.	Idem.	7.189 45
José Garaizabal.	Idem.	6.185 10
N. M. Pelanco y Compañia.	Idem.	5.962 50
José Suarez de Centi.	Idem.	5.962 50
Michelena y Rodriguez.	Idem.	5.962 50
D. Juan Fernandez Rico.	Idem.	5.962 50
Cardillae y Aldea.	Idem.	5.565
D. Ignacio Durango.	Idem.	4.657 50
Miale y Compañia.	Idem.	4.550 10
Fernandez y Compañia.	Idem.	4.503 60
La Riva, Hermanos y Pizarro.	Idem.	4.153 75
Vitores é Hijos.	Idem.	3.665 56
Casuso y Almiñaque.	Simancas.	3.498
D. Juan Antonio Fernandez Mantilla.	Valladolid.	3.147
Pedro Iturvide.	Idem.	2.551 95
Toribio Valbuena.	Vecilla de Valderaduey.	2.491
Hilario Gonzalez.	Valladolid.	2.465 92
Zarraoa y Compañia.	Idem.	2.385
D. Mariano Fernandez Laza.	Idem.	1.984 85
Manuel Lara.	Idem.	1.925 22
Felipe Saez Perrino.	Medina del Campo.	1.662 8
Bernardo Duart.	Idem.	1.614 52
Calisto Villarias.	Rioseco.	1.557
Matias Diez.	Valladolid.	1.525
Tomás Alfaro.	Idem.	1.258 75
Barredo y Perez.	Idem.	1.208 40
D. Santos Durango.	Idem.	1.160 70
Mateo Velasco y Compañia.	Idem.	1.115
Hijos de Herrero Lopez.	Idem.	1.049 40
D. Eusebio Alonso.	Idem.	973 92
Benito de Aro.	Idem.	776
Anacleto Guerra.	Idem.	756
Guillermo Iturvide.	Idem.	696 95
Gregorio Prieto.	Idem.	696 95
Remigio Herrero.	Idem.	696 95
Cipriano Alvaro.	Olmedo.	676 39
Domingo Gutierrez Calderon.	Valladolid.	662
Zoilo Tejedor.	Rioseco.	650
Millan Alonso.	Valladolid.	649
Mazariegos Diez.	Idem.	585
D. Pedro Bueno.	Tordesillas.	579 02
José Calderon y Compañia.	Valladolid.	553
Gumersindo Bueno.	Tordesillas.	532 65
Mariano Diez.	Idem.	486 27

Los señores que comprende la lista anterior se servirán concurrir al salon del Consejo provincial, situado en este Gobierno de provincia, el dia 21 del actual, á las doce de su mañana, á fin de nombrar los vocales electivos que han de renovarse en la Seccion de Industria, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

Valladolid 2 de Octubre de 1863.—Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes de la provincia que pagan mayor cuota por la contribucion de subsidio y que son llamados á nombrar los vocales electivos que han de renovarse en la Seccion de Comercio de la Junta provincial, segun lo que dispone el art. 14 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuotas.
Señores Moyano y Lopez.	Medina del Campo.	8.140 80
Goya, Ochoa y Compañia.	Valladolid.	5.710
D. Hilario Gonzalez.	Idem.	5.710

NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuotas.
Sres. Rodriguez Puertas y Fernandez.	Valladolid.	5.710
D. Remigio Cordero y Compañía.	Idem.	5.710
Fernando Mendigutía.	Idem.	5.577 50
Junquera, Matesan y Rodriguez.	Idem.	5.445
D. Pascual Sainz y Sigler.	Idem.	5.354 90
Aguirre y Muñoz.	Idem.	5.512 50
D. Manuel Gomez Arche.	Idem.	5.512 50
Ventura la Riva.	Idem.	5.512 50
N. M. Polanco y compañía.	Idem.	5.512 50
Viuda de Sigler é hijos.	Idem.	5.512 50
Jover y compañía.	Idem.	3.512 50
D. Antonio Ortiz Vega.	Idem.	5.512 50
Semprum Hermanos.	Idem.	5.512 50
D. Eloy Lecanda.	Idem.	5.512 50
Roque Alday.	Idem.	5.512 50
Ramon Fernandez.	Idem.	5.512 50
Párriga y Saez.	Idem.	5.206 50
D. Venancio Martin.	Idem.	5.206 50
Pardo y Perez.	Idem.	2.968
Liebert y Martinez.	Idem.	2.968
D. Manuel Leon.	Idem.	2.968
Miguel Barredo.	Idem.	2.968
Francisco del Campo.	Idem.	2.968
Jones hermanos.	Idem.	2.968
D. Juan Alvarez Moran.	Idem.	2.968
José del Olmo.	Idem.	2.968
Gutierrez Yurrita.	Idem.	2.968
Zarraoa y compañía.	Idem.	2.968
D. Hermenegildo Diez.	Idem.	2.968
Manuel Limiñana.	Idem.	2.968
Gonzalez Hermanos.	Idem.	2.968
Vidal Arroyo.	Idem.	2.650
D. José Leon y compañía.	Idem.	2.650
Francisco Ortega.	Idem.	2.517 50
José Cantalapiedra.	Idem.	2.517 50
Lozano y Jolivet.	Idem.	2.517 50
D. Adriano Micieces.	Idem.	2.506 90
Domingo Lopez Diez.	Idem.	2.506 90
Fernandez Hermanos.	Idem.	2.438
D. Francisco Foronda.	Idem.	2.438
Matias Perez.	Idem.	2.385
Alfaro Hermanos.	Idem.	2.385
Ruiz y la Peña.	Idem.	2.352
Ruiz Hermanos y Sainz.	Idem.	2.318 75
D. Mariano Mazariegos.	Idem.	2.318 75
Norberto Luengo.	Tordesillas.	2.252 50
Miguel y Alfaro.	Valladolid.	2.120
Revuelta y Diez.	Idem.	2.120

Los señores comprendidos en la precedente lista se servirán concurrir al salon del Consejo provincial, situado en este Gobierno, el dia 22 del actual, á las doce de su mañana, para proceder á la eleccion de los vocales electivos de la Seccion de comercio de la Junta provincial, que han de renovarse en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto anteriormente citado.

Valladolid 2 de Octubre de 1863.—Antonio Hurtado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

He visto con sentimiento que algunos de los señores Alcaldes de esta provincia no han cumplido con lo que se les previno al pie de la circular de la Junta creada en Madrid para promover los socorros con destino á Manila, inserto en el *Boletín* del dia 15 de Setiembre último, dando aviso de haberse constituido las Juntas parroquiales de que trata el art. 5.º de la citada circular.

No creyendo que esta falta proceda del poco celo desplegado por dichas autoridades para la constitucion de las enunciadas Juntas, sino causa de un olvido, me limito á recordar su cumplimiento confiando en que no

darán lugar á un tercer aviso, con el disgusto consiguiente de adoptar otras medidas para que tenga efecto.

Valladolid 5 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

SECCION TERCERA.

Núm. 1304.

Secretaría de Gobierno
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Go-

bernacion lo que sigue.—En vista de la exposicion de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Madrid, dirigida por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia en 26 de Enero de este año, consultando si está ó no obligada á evacuar siempre y en cualquier caso los informes que los Jueces de primera instancia la pidan en asuntos Médico-legales, y considerando, que, si bien el artículo 25 del Real decreto de 15 de Mayo de 1862, prescribe que los Tribunales de Justicia pueden oír el dictámen de las Reales Academias de Medicina y Cirujía, ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas, no debe entenderse este trámite sino como un recurso extraordinario para ilustrar la opinion judicial de una manera completa, despues de apurados todos los medios que la actual organizacion Médico-forense suministra, la Reina (que Dios guarde) oído el dictámen del Consejo de Estado, en Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, se ha servido resolver: 1.º Que por punto general se reservan los dictámenes de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Madrid para las cuestiones Médico-legales promovidas en asuntos que penden de la resolucion de las Audiencias y Tribunales superiores de Justicia; y 2.º que si en algun caso necesitaren los Jueces de primera instancia oír á dicha Real Academia ú otra de las provinciales, puedan hacerlo, pero despues de haber consultado á un cuerpo compuesto de Médicos Forenses, de Profesores nombrados al efecto, ú otra corporacion científica legalmente establecida.»

Cuya Real orden se circula en los Boletines oficiales, de acuerdo de dicho Señor Regente, para la inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 25 de Setiembre de 1863.
—Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia.

Núm. 1505.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CASTILLA LA VIEJA.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de segunda clase de obras de fortificacion y edificios militares de Cabite, en las Islas filipinas, con la dotacion anual de 720 pesos y el goce del fuero de Ingenieros, lo anuncio al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla, número 1.º, junto al cuartel de San Benito, de diez á dos de la tarde, en los dias no feriados, por término de 30 dias, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse

de las obligaciones de dicho cargo y materias del exámen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 27 de Setiembre de 1863.
—El Teniente Coronel Jefe del Detall general, Nicolás Cheli.—V.º B.º—El Director Subinspector interino, Nicolás Cheli.

Caballerías en venta.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la estacion de Aguilarejo, se venden dos buenos caballos andaluces, acostumbrados á tiro y á silla; algunas yeguas, potras y potros, y se da razon de una berlina inglesa.

Arriendo de fincas.

En la misma granja se arriendan tres quñones de tierras, un terreno para huerta, la pesca del rio Pisuega en una estension de mas de legua y media, los pastos de una dehesa y los de un prado grande.

En la tarde del Martes 29 de Setiembre, á las tres de la tarde, desapareció de cerca de Villalba del Alcór, la mula abajo reseñada; su dueño es Don Ramon Herrera, vive en la Corredera de San Pablo, núm. 55, en esta Capital.

Señas de la Mula.

Cerrada, de seis cuartas y media, burraña, pelo castaño, con lunares en los costillares, cortada la clin como una muleta, con un sobretendon en la mano izquierda, sin esquilas.

Se halla vacante la plaza de organista-sacristan de la única parroquia de la Asuncion de la villa de Villabañez, de este Arzobispado, dotada anualmente en 1.200 reales, ó sean 100 reales mensuales, pagados por trimestres del presupuesto general, y otras ovenciones que estarán de manifiesto en la Sacristía de dicha Iglesia. Por tanto, todos los que se hallen adornados de buena voz y prácticos en el canto y la música, dirigirán sus solicitudes al Párroco Ecónomo de la misma, en el término de quince dias y previos los exámenes, elegiremos el que mas convenga.

Villabañez 5 de Octubre de 1863.—Manuel Maestro.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIDO.
calle de la Obra núm. 8.